



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00121 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por ANA ISABEL GARCÍA ARRIETA contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ- CESAR Derechos fundamentales: Petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ANA ISABEL GARCÍA ARRIETA contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que presentó derecho de petición ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, remitido al buzón electrónico de ese despacho judicial el 23 de mayo de 2022 a las 4:48 p.m.

SEGUNDO: Que, habiendo transcurrido el término de ley para resolver dicha petición, la autoridad judicial no ha brindado respuesta de fondo a la misma.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, la accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, brinde respuesta de fondo a mi petición del 23 de mayo de 2022.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia digital de la petición.
2. Copia digital constancia de radicación,

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 17 de junio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR:

La Juez Titular del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, dentro del término de traslado manifestó lo siguiente:

Que, de conformidad con los hechos y pretensiones e la acción de tutela, la accionante persigue que a través de la acción de amparo se ordene a esta Judicatura emitir la respuesta pertinente.

Frente a ello debe manifestarse que le asiste razón a la accionante al indicar que se hizo caso omiso a su petición, sin embargo, mediante correo electrónico que le fue remitido al email aportado (abogadolegal007@hotmail.com) el 16 de junio de 2022, se le informaron los motivos por los cuales se incurrió en esa mora, explicándole en primer lugar que todas las solicitudes que remitía se encontraban dentro de la bandeja de correos no deseados del correo institucional de este Despacho.

Una vez verificado lo anterior, se le indicó que, para poder emitir una respuesta clara, precisa y de fondo se precedería a requerir un informe detallado al empleado encargado de la notificación de las acciones constitucionales, con el fin que aclarara los motivos que desembocaron en la mora que transgrede sus garantías fundamentales, a quien se le concedió el término de 3 días.

El término anteriormente indicado feneció el 22 de junio del año corriente, y como motivos de la mora alegó la empleada encargada que el día que se remitió la providencia firmada para su notificación, se encontraba asistiendo diligencias penales que fueron programadas con antelación, motivo por el cual, debido a un error humano involuntario se incumplió con ese deber, pero que una vez advertida la mora se procedió de inmediato con la notificación de la sentencia respectiva la cual concedió las pretensiones que constituían la acción a los correos electrónicos de las partes, situación que fue puesta en conocimiento de la petente a través de contestación a su derecho de petición remitida al correo electrónico abogadolegal007@hotmail.com el 22 de junio de 2022.

Es por ello que se considera que al accionante se le ha brindado, respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud; y que las respuestas a su requerimiento, ha sido puesta en conocimiento del interesado a la dirección de correo electrónico desde el cual se dirige a esta Judicatura.

Por ende, se considera que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que se alegan conculcados, siendo oportuno en esta oportunidad recordar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad o el particular ante quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Corolario de lo expuesto, se solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante, por evidenciarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR ha vulnerado el derecho fundamental de petición de ANA ISABEL GARCÍA ARRIETA?

El problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa toda vez que aunque en principio no se había dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, durante el trámite constitucional se acreditó la respuesta a la solicitud y comunicada a través de correo electrónico, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La accionante ANA ISABEL GARCÍA ARRIETA, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZA, CESAR como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que el derecho de petición fue presentado en el mes de mayo de la presente anualidad y la acción de tutela fue instaurada el mes de junio de 2022, tiempo razonable para su interposición.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

En el presente asunto la acción de tutela resulta el mecanismo procedente para salvaguardar el derecho fundamental de petición de la accionante.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este

¹ Sentencia T-401 de 2017

derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013² se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.³

En esa misma oportunidad, ese Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.1.3. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.”⁴

1.1.4. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.5. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992⁵ en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual

² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.6. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁶, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁷. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁸ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁹; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.7. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.¹⁰

1.1.8. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas¹¹; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.¹² (Negrillas y del Despacho)

EL CASO CONCRETO:

La accionante ANA ISABEL GARCÍA ARRIETA instaura acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que elevó solicitud el 23 de mayo de 2022 y a la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta de fondo, clara a su petición.

El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, en su contestación manifestó que en principio no había dado respuesta a la solicitud de la accionante por error involuntario al haber quedado la solicitud en la bandeja de entrada correo

⁶ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁹ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

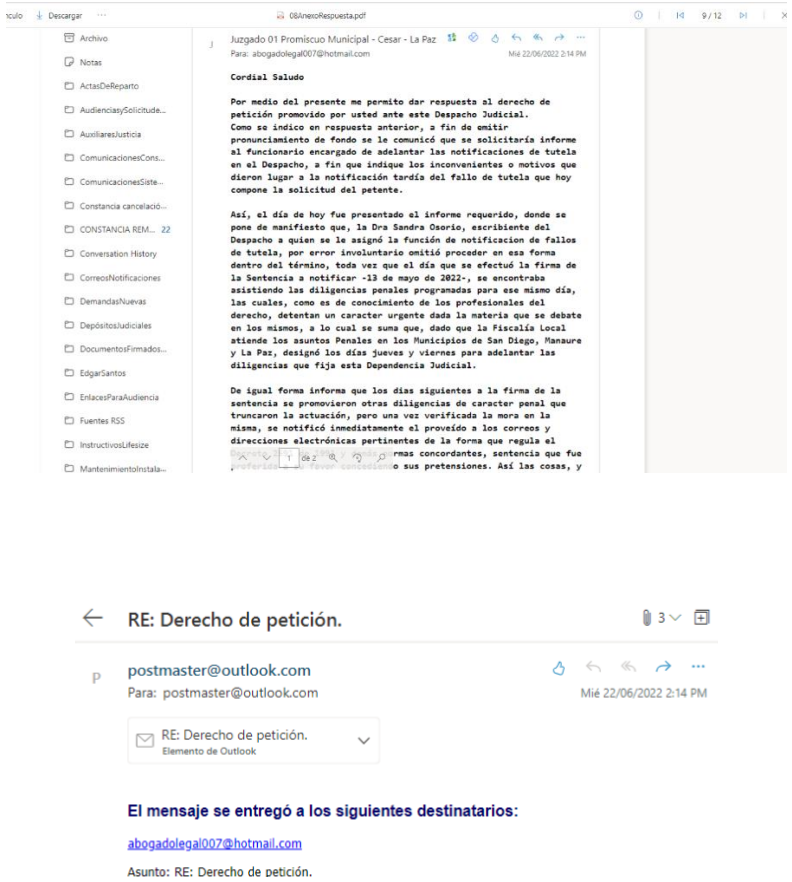
¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

electrónico no deseado, pero una vez enterado el Despacho con ocasión a la acción constitucional, procedió a dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente a lo solicitado, debidamente notificado por lo que considera que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

Revisada la solicitud constitucional, se puede observar el derecho de petición elevado por la ciudadana ANA ISABEL GARCÍA ARRIETA adiada 22 de mayo de 2022 con la prueba de haber sido enviada al correo electrónico institucional del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR.

En la petición la accionante solicitaba información respecto de la notificación tardía de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado accionado. Aunque en principio, tal como la manifiesta la agencia judicial, la solicitud no fue contestada en término, se puede evidenciar que con ocasión a la presente acción constitucional el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, se dio respuesta de manera clara, de fondo y congruente a la solicitud y debidamente notificada al correo electrónico que fue informado para el efecto.



En ese entendido, considera el Despacho que han desaparecido los motivos que dieron origen a la presente acción de tutela, toda vez que la petición fue contestada de forma clara, de fondo, congruente y puesta debidamente en conocimiento de la accionante, al correo electrónico que fue informado para el efecto, cumpliéndose de este modo los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por ANA ISABEL GARCÍA ARRIETA contra JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62aed96e1f2a456f6d5d49f27bd9a8e2a3094b3f96d14138e54748d410c3187b

Documento generado en 30/06/2022 08:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>